

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201701516

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el curador ad - litem de la parte demandada contra el auto que libro mandamiento Ejecutivo en su contra de fecha el 23 de noviembre de 2017.

Fundamentos Del Recurso

Em memorialista centra su inconformidad invocando las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales artículo 82 numeral 4, artículo 100 Numeral 5 del C.G.P, por indebida acumulación de pretensiones de la demanda ejecutiva.

Indica que el demandante solo se limitó a indicar en su libelo que se librara mandamiento de pago por la suma \$15.050.870, pero el actor no indicó a partir de que día, mes y año, debe librarse el mandamiento de pago, por lo cual considera que en virtud al inc 3 del artículo 90 del C.G.P, el Despacho debe inadmitir la demanda para que el actor dentro del término la subsane.

En cuanto a la excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, indica que el actor no determinó la cuantía, pues en el libelo Capítulo denominado "cuantía", solo indicó que el proceso es de mínima cuantía sin prever lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P, precisa que el proceso es de mínima, menor y mayor cuantía. Según el memorialista el actor debió hacer la operación aritmética para indicar de manera clara y precisa en cuanto ascendían las pretensiones y determinar que el proceso, si es de mínima cuantía, no podía exceder de 40 smlmv, de conformidad al artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

Insiste en que el numeral 9 del artículo 82, ordena que en la demanda se debe determinar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia, pues según el la norma, no indica que de los hechos o pretensiones el despacho pueda deducir el monto de la misma, pues siendo así el actor quedaría exonerado de cumplir con dicha determinación o especificación de su monto en cifras.

Manifiesta que, al no haberse dado estricto cumplimiento a dicha normatividad, el actor debe subsanar la misma demanda dentro del término respectivo.

Consideraciones:

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

Estando las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por la demandada en el caso que nos ocupa.

A través del presente recurso de reposición, pretende el curador ad-litem de la parte pasiva revocar el auto que libró mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado, argumentando la ineptitud de la demanda por requisitos formales respecto del proceso ejecutivo invocando a su vez el artículo 82 Numeral 4 y 9 del C.G.P

Artículo 82 C.G.P Indica Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Respecto lo anterior se videncia lo siguiente en el escrito de demanda vista a Folio 22 a 25 pdf el demandante señalo lo siguiente:

Pretensiones: “Librar Mandamiento ejecutivo a favor del Banco de Bogotá y en contra del aquí demandado por la suma de \$15.050.870.00, por concepto del capital contenido en el pagaré No 80466753 **y por los intereses de mora del capital antes mencionado , desde cuando se hizo exigible el pago de la obligación esto es a partir del 20 de septiembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación , a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera**” Negrilla fuera del texto original

Cuantía Fl 23 pdf: “estimo que el presente proceso **es de mínima cuantía** , por lo que usted **es competente para avocar su conocimiento**. ‘Negrilla fuera del texto original

Visto lo anterior, no le asiste razón al memorialista puesto que en el escrito de se especifica de manera clara lo pretendido por el demandante tal y como lo exige la norma enunciada, de igual manera, se hace en el acápite de la cuantía, pues téngase en cuenta que para el año 2017 la mínima cuantía ascendía a la suma de **\$29.578.680.00** de pesos. Es decir que la suma pretendida estaba dentro de la cuantía establecida para dicha fecha; sumado a que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala que el juez deberá proferir el mandamiento de pago conforme a lo pedido o a la que consideren legal.

Por tal razón, el Despacho al calificar la demanda tuvo en cuenta los requisitos formales alegados por el recurrente, así como que el título valor aportado fuera acorde con lo pretendido, en consecuencia, se libró mandamiento de pago.

Conforme a los argumentos antes expuestos, son suficientes para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No revocar el proveído de 23 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 04 Fijado en
en el portal web de Rama Judicial -Estados Electrónicos- a las
8 a.m. hoy 20 de enero de 2021.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria